

# MURCIA

ANTONIO MARTINEZ BLANCO  
Universidad de Murcia

## I. INTRODUCCIÓN

La presente reseña legislativa continúa y completa la publicada en el *Anuario de Derecho Eclesiástico*, II, de 1986, respecto a la normativa autonómica de los años 1984 y 1985. Se mantiene la directriz señalada para dicha ocasión, de atenerse a un concepto estricto de Derecho Eclesiástico. Y se constata de nuevo la escasa actividad normativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que pueda calificarse como Derecho Eclesiástico.

## II. AÑO 1985. LEY 8/1985, DE 9 DE DICIEMBRE, DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA (B.O.R.M. núm. 290, de 19 de diciembre de 1985)

No se menciona expresamente a la Iglesia católica o al hecho religioso, salvo para garantizar el que llama «principio de universalidad», por cuanto se trata de derecho (a los servicios sociales) de todo ciudadano «sin discriminación por razones de sexo, estado, edad, ideología o creencia» (art. 6, 2).

En su articulado se refiere a las *organizaciones sociales*, a la *iniciativa privada* y al «voluntariado», que se someten al régimen común. Pero creo que de alguna forma podría calificarse esta normativa de «Derecho Eclesiástico» por la importancia de la labor de la Iglesia en este campo y por el juego creciente del voluntariado, moderno fenómeno en el seno de la sociedad y de las organizaciones eclesásticas, como ha demostrado la actividad de colectivos de esta naturaleza en la elaboración del Decreto regional sobre «Voluntariado» a lo largo de 1986.

Detallamos los siguientes aspectos:

- a) En el *orden de los principios*, se reconoce, junto a un «sistema público de servicios sociales», la intervención de la iniciativa privada, que desee prestarlos, sometiéndose a los principios y normas que la propia Ley de Servicios Sociales establece (Preámbulo); así como la participación democrática de las «entidades sin fin de lucro» en la gestión de los servicios sociales (art. 6, 8).
- b) Se regula la *financiación de la iniciativa social*. Aparte de los precios a satisfacer los usuarios o las aportaciones voluntarias, se nutre esta financiación con los precios abonados por la Comunidad Autónoma mediante un régimen de concierto y con subvenciones. Así, pues, «la Comunidad Autónoma puede concertar la prestación de servicios con las organizaciones que no tengan convenio suscrito con otra Administración Pública» (art. 81). «La Comunidad

Autónoma podrá *subvencionar* la prestación de servicios sociales especializados por organizaciones sociales sin fin de lucro», siempre que se sujeten a un régimen de precios, funcionen democráticamente y se hallen inscritas en el Registro de Centros y Servicios Sociales (art. 82).

- c) *Participación*. Se regula la participación de *entes sociales* en un doble aspecto. Uno, genérico, de «*colaboración en la gestión de servicios sociales especializados*, prestándolos directamente a sus propios asociados», percibiendo las correspondientes subvenciones (art. 89), o de servicios sociales *comunitarios* de atención domiciliaria y de convivencia (art. 90).

Otra participación, específica, se realiza a través de los *movimientos del voluntariado* y colaboración social, entendiéndose por tales aquellos que *presten un servicio no remunerado a las personas o grupos* que sufran una marginación, para colaborar en la superación de la misma y a los que la Comunidad Autónoma prestará el apoyo necesario (art. 91). Se prometen unas normas que regulen esta colaboración (art. 92), y subvenciones para el desarrollo del voluntariado, que podrán ser referidas exclusivamente a la asistencia técnica mediante curso de formación; a actividades de convivencia y a gastos especiales que pueda generar la actividad específica de la organización voluntaria (art. 92, 2).

La demora en la aparición del Decreto del Voluntariado, prometido en la disposición transitoria undécima de la Ley en plazo de seis meses, dio lugar a la intervención de una plataforma del voluntariado, de la que son parte integrante fundamental los movimientos especializados de la Iglesia como M.A.C.I., Teléfono de la Esperanza, Caritas diocesanas, etc., en solicitud a la Comunidad Autónoma de participación en su elaboración y de que se inspire en los criterios de la Recomendación (85) del Comité de Ministros de 21 de julio de 1985, del Consejo de Europa, sobre el trabajo voluntario.

### III. AÑO 1986. RESOLUCIÓN DE 2 DE ENERO DE 1986, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CULTURA, POR LA QUE SE DA A LA PUBLICIDAD EL ACUERDO SOBRE CONSTITUCIÓN DE COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA-DIÓCESIS DE CARTAGENA PARA EL PATRIMONIO DE INTERÉS CULTURAL (B.O.R.M. núm. 30, de 6 de febrero de 1986)

1. En línea con el movimiento de firma de acuerdos de las diversas Comunidades Autónomas con las iglesias locales o «regionales» sobre patrimonio cultural, se firmó, entre el Obispo de la Diócesis de Cartagena y el Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el 25 de septiembre de 1985, un Convenio de creación de una Comisión Mixta para el patrimonio de interés cultural, que tiene ahora su adecuada publicación oficial en el *Boletín Oficial de la Región de Murcia*, a más de cuatro meses de su firma.

El Acuerdo se inscribe en el *marco* jurídico de la Constitución española de 1978, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y del Acuerdo entre el Gobierno español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979 (art. XV), y tiene por *objeto* la «colaboración técnica y económica en el estudio, defensa, acrecentamiento y conservación del patrimonio de la Iglesia católica en la Región de Murcia, entre la Iglesia católica y la Comunidad Autónoma, con el respeto debido a sus respectivas competencias en esta materia» (Preámbulo).

Dicho objeto se intenta lograr a través de la constitución de una *Comisión Mixta* Comunidad Autónoma de Murcia-Obispado de Cartagena para «coordinar las actuaciones sobre los bienes de interés cultural pertenecientes a la Iglesia católica en propiedad

o por cualquier otro título, localizados en el ámbito territorial de la Región de Murcia» (artículo 1).

Los principios a que responde este convenio son:

- a) Reconocimiento de la *importancia* del patrimonio histórico, artístico, monumental de la Iglesia católica.
- b) Reconocimiento de la *propiedad* y de cualquier otro título de la Iglesia católica sobre tal patrimonio, que es al propio tiempo «parte importante del acervo cultural de la Comunidad Autónoma» [Preámbulo, arts. 1 y 9, a)].
- c) Sometimiento del mismo a la *legislación civil* de protección del Patrimonio Histórico-Artístico (art. 9, 2). (Véase *Cosas y lugares sagrados en el Derecho Eclesiástico del Estado*, en homenaje al profesor LÓPEZ ALARCÓN.)
- d) *Colaboración* técnica y económica para coordinar las actuaciones sobre dicho patrimonio (Preámbulo).
- e) *Paridad* en los órganos creados al efecto, Comisión Mixta: copresidencia por los representantes de la Iglesia y de la Comunidad Autónoma, e igual número de vocales en dicha Comisión en representación de las dos partes contratantes (arts. 3 y 4).
- f) *Naturaleza asesora* y de trabajo de las funciones de esta Comisión: que lo son de propuesta, estudio, dictamen y recomendación. Aunque también «fija los módulos de Catalogación e Inventario» (art. 2, 1). Los acuerdos adoptados por esta Comisión no se consideran definitivamente aprobados hasta dar la posibilidad a los órganos respectivos con capacidad decisoria de protestarlos en plazo de treinta días naturales (art. 8). (Véase «Naturaleza jurídica de los pactos Iglesia-Comunidad Autónoma sobre Patrimonio Cultural», en *Anuario de Derecho Eclesiástico*, I, 1985.)
- g) Respeto del *uso preferente* de los bienes en los actos litúrgicos y religiosos, y *utilización de los mismos* de acuerdo con su naturaleza (estatuto de las cosas sagradas) por sus legítimos titulares [art. 9, a)]. Este uso preferente debe coordinarse con el estudio científico y artístico y con su conservación [artículo 9, b)]. La consecuencia es que este uso litúrgico y científico será prioritario sobre su visita, conocimiento y contemplación [art. 9, c)].
- h) Respeto a la *ubicación originaria y natural* de los bienes, y respeto a los museos eclesiales; si no es posible respetar aquel emplazamiento se procurará alojarlos en edificios eclesiales [art. 9, c)].
- i) *Fomento del empleo cultural de estos bienes*: La regulación de su visita, conocimiento y contemplación se hará del modo más amplio posible [art. 9, c)].

Una *apreciación de conjunto* del presente Acuerdo nos llevaría a la conclusión de que, tanto en su literalidad y como en el espíritu que trasluce, parece ser un instrumento útil a los fines de protección, defensa y utilización litúrgica y profana del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia diocesana de Cartagena-Murcia, armonizando la naturaleza sacra y cultural, al mismo tiempo, de las cosas destinadas al culto (cosas sagradas); su titularidad eclesial indiscutible y su destino cultural y social; su uso litúrgico y su uso profano. Todo ello con vistas al objetivo común de la conservación, estudio y utilización social del mismo.

Los derechos económicos de la Iglesia y su interés de culto han sido claramente respetados. Se prevé, asimismo, una ayuda, aunque sea de modo implícito, ayuda económica y técnica, imprescindible hoy para la conservación de este ingente patrimonio, dada la precariedad de medios por parte de la Iglesia diocesana y la magnitud de los gastos que estas tareas conllevan.

El procedimiento que se articula es respetuoso con las competencias de Iglesia y de Comunidad Autónoma: una Comisión Mixta, paritaria, para llevar a efecto la coordinación de las actividades de una y otra institución, en orden a prestar los medios

técnicos de conservación (catálogo e inventario) y de restauración (aunque no se menciona expresamente), uso y disfrute —canónico y civil— de los mismos. La Comunidad Autónoma cuenta con un eficaz servicio de restauración de obras de arte.

De la posterior eficacia del sistema sólo podrá juzgarse a la vista de los resultados que de este Acuerdo se deriven. Pero en el orden normativo, nos encontramos con un buen acuerdo, fuente bilateral de derecho para la Iglesia «regional» y para la Comunidad política regional, en orden a la colaboración en una materia mixta tan característica y que puede tener el valor adicional de constituir un precedente para colaboraciones institucionales a este nivel regional en orden a otras actividades de interés común.

Para ultimar esta reseña quiero resaltar con LÓPEZ ALARCÓN, Vocal de la Comisión de Patrimonio Artístico y Cultural, comentando que «el gran beneficiario de este patrimonio artístico y actividad coordinada de protección, promoción y utilización es el pueblo murciano, enamorado de todas las manifestaciones de su glorioso pasado y particularmente los estudiosos interesados en tener acceso a bibliotecas y archivos en donde investigar y dar a la luz pública importantes conocimientos y factores que han de contribuir a configurar la identidad regional murciana» (Diario *La Verdad*, de Murcia, 4 de octubre de 1985).

2. Valga como complemento de interés en esta materia de patrimonio histórico-artístico, reseñar que el Decreto Regional 82/1986, de 20 de noviembre, crea el *Consejo Regional del Patrimonio Histórico de Murcia* (B.O.R.M. núm. 289, de 18 de diciembre de 1986), sin que entre sus componentes figure, junto a representantes de entidades culturales, municipales y corporativas, representante alguno de la Iglesia Diocesana. Esta Comisión sustituye a la Comisión de Patrimonio Artístico de la legislación anterior. Omisión que no es criticable desde presupuesto de separación Iglesia-Comunidad, y de cooperación, que ahora tiene su órgano específico en la creada Comisión Mixta Comunidad Autónoma de Murcia-Diócesis de Cartagena.